



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2016 00116 00

Villavicencio, 10 NOV 2017

Cumplida la carga contemplada en el artículo 108 del Código General del Proceso por el demandante (fls. 157 y 158) se **ordena** que por Secretaría sea incluida la información de que trata el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Déjese constancia en el expediente del día de su publicación para efectos de establecer la iniciación del término legal otorgado por la ley en la misma normativa.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Angie</i> Secretaria
--

14 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2016 00116 00

Villavicencio, 10 NOV 2017

Comoquiera que se encuentra inscrita la demanda y se ha dado cumplimiento por el demandante a lo dispuesto en el inciso 4° del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, de conformidad con la parte final del artículo 1°, así como del artículo 6° del Acuerdo PSAA14 – 10118 de 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena que por Secretaría sea incluida la información de que trata el inciso 6° del numeral 7° del artículo 375 del Estatuto Procesal Civil, por el término allí indicado.

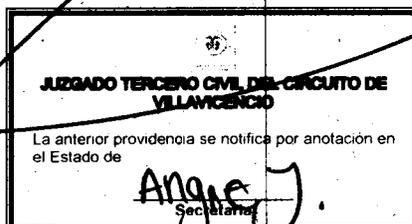
Déjese constancia en el expediente del día de su publicación para efectos de establecer la iniciación del término legal otorgado por la ley en la misma normativa.

De otro lado, en atención a la solicitud que antecede (fs. 162 a 196), señálese por el interesado la clase o calidad de tercero en la que propone su intervención.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



14 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2017 00203 00

Villavicencio, 10 NOV 2017

En atención a que sólo es procedente formular las excepciones previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, este Estrado se abstendrá de dar trámite a las excepciones previas elevadas por el extremo pasivo denominadas "Carencia de requisito previo de procedibilidad", e "Incapacidad o indebida representación del demandado".

Respecto de la excepción previa llamada "Falta de jurisdicción o competencia", este juzgador se pronunciará en la sentencia, conforme lo ordena la ley 472 de 1998.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN

EN ESTA FECHA

14 NOV 2017

EL SECRETARIO

Angie J.

Email: ceto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B - 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2017 00203 00

Villavicencio, 10 NOV 2017

Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia especial contemplada en el canon 27 de la ley 472 de 1998 para el 15 de Marzo de 2018, a las **9 a.m.**

Cítese a la demandada y al vinculado, así como a la Inspección de Policía de Cumaral, a la Alcaldía Municipal de dicho municipio, a la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial de éste lugar, y a la Procuraduría General de la Nación – Regional Meta con el fin que asistan a la misma.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN

EN ESTADO, HOY

14 NOV 2017

EL SECRETARIO

Email: ceto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621147
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2012 00092 00

Villavicencio, ~~10~~ **NOV 2017**

En consideración a que para este Estrado reviste importancia la práctica del testimonio de Luz Marina Álvarez Colorado, decretado de oficio en diligencia de inspección judicial (fl. 221), y comoquiera que la citada testigo allega solicitud de aplazamiento de audiencia por cuanto en calidad de apoderada tiene programa audiencia preliminar en el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad para la misma fecha en la que habría de llevarse a cabo la de instrucción y juzgamiento dentro de este asunto, esto es, el 14 de noviembre de 2017 (fls. 257 y 258), es por lo que se señala el **18 de diciembre de 2017 a las 9 a.m.** como nueva fecha y hora para adelantar la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por secretaría, notifíquese por el medio más expedito a las partes.

Cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2011 00535 00

Villavicencio, 10 NOV 2017.

Toda vez que quien formula la petición no acreditó ser apoderado del demandado dentro del presente asunto, no se da trámite a su solicitud.

Igualmente, se observa que dentro del asunto de la referencia se tomó nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, por lo que las medidas obrantes dentro del mismo fueron puestas a disposición del proceso adelantado ante dicho juzgado bajo el radicado N° 500013103004 2012 00066.00, razón por la que no hay lugar a entregar oficios para el levantamiento de medidas.

Igualmente, comuníquese de manera inmediata a Julio Cesar Cepeda Mateus que la medida de secuestro en cuya materialización intervino se encuentra a disposición del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, por lo que no hay lugar a hacer entrega del inmueble pretendido por el ciudadano Pasive Almanza.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	11 NOV 2017.
<i>Angie</i> Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00068 00

Villavicencio, 10 NOV 2017

En atención al memorial obrante a folio 152, en el que se solicita fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, téngase en cuenta que en providencia del 31 de mayo de 2017 se programó audiencia de que trata el canon 510 del Código de Procedimiento Civil, en atención a que el término del traslado para proponer excepciones feneció el 9 de diciembre de 2015 (fl. 23), esto es, antes de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, por lo que se procedió de conformidad con las voces del inciso 2º del numeral 4º del artículo 625 *ejusdem*.

Ahora bien, para la realización de la audiencia fijada en providencia del 31 de mayo hogaño, requiérase por Secretaría, por el medio más expedito, al perito servidor de policía judicial del grupo de grafología del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación Jaime Cuellar Rodríguez, para que concurra a la referida audiencia en la fecha y hora señaladas.

De otro lado, téngase por agregado el despacho comisorio N° 109 del 14 de agosto de 2017 obrante a folios 153 a 181.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de

Arque J.
Secretaría

14 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2017 00134 00

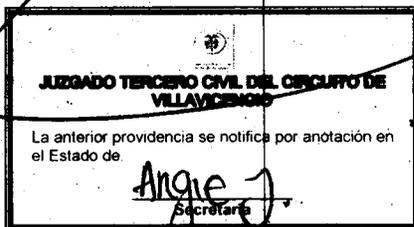
Villavicencio, 10 NOV 2017

Téngase como nueva dirección del demandado Miller Arturo Cagua Vargas la señalada en folio 4.

De otro lado, téngase por agregado el oficio obrante a folio 51 y el certificado de tradición visible a folios 56 y 57.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



14 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013153003 2017 00357 00

Villavicencio, 10 NOV 2017

En atención a que se reúnen los presupuestos exigidos por artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado **ADMITE** la presente demanda, dentro del proceso **VERBAL** de Restitución de Inmueble Arrendado promovido por **Depósito Arrozal Ismael Basto SAS** en contra de **Empresa Asociativa de Trabajo – Metsocial, Dismedicam SAS y Karen Andrea Berruecos Delgado.**

De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

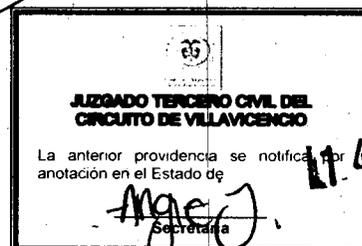
Notifíquese esta decisión de forma personal al demandado.

Se reconoce a Manuel Antonio García Garzón como apoderado judicial de Depósito Arrozal Ismael Basto SAS, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



11-4 NOV 2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2017 00037 00

Villavicencio, ~~10~~ **NOV 2017**

Comoquiera la acumulación de un proceso ejecutivo quirografario podrá acumularse a uno en que se pretenda hacer efectiva la garantía real procede cuando es solicitada por "...el *ejecutante con garantía real*", sumado a que en ninguno de los negocios relacionados se ha fijado fecha para remate o se ha decretado su terminación, se **dispone** acumular el proceso de radicado 500014023005 2014 00206 00, adelantado por Edwin Alberto Mestre Hernández contra Henry Duarte Hernández ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad al presente asunto.

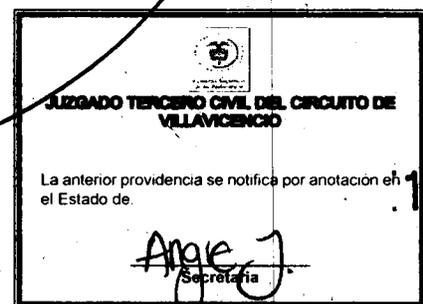
En atención a lo reglado en el numeral 4º del artículo 464 del Código General del Proceso, de conformidad con el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra Henry Duarte Hernández, con las formalidades señaladas en el mencionado estatuto procesal.

El listado con el propósito de emplazar será publicado en alguno de los siguientes medios de comunicación: EL TIEMPO, LA REPÚBLICA, EL ESPECTADOR, o en las cadenas radiales RCN RADIO, CARACOL RADIO o CADENA SUPER.

Se decreta la suspensión del proceso 500014023005 2014 00206.00 hasta que el presente asunto se encuentre en el mismo estado que aquel.

Notifíquese y cúmplase.

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



¹ Código General del Proceso, artículo 464.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2015 00448 00

Villavicencio, 10 NOV 2017

En atención a los memoriales allegados por el perito obrante a folios 248 a 250, se requiere a las partes para que presten su colaboración en cumplimiento del artículo 233 del Código General del Proceso al perito Germán Santiago Agudelo para la realización de su experticia, so pena de las sanciones allí indicadas.

Al perito, si después de notificada esta providencia las partes no prestan su colaboración o la prestan de forma insuficiente, hágase constar en el informe a que haya lugar.

En consideración a lo anterior y a la solicitud de ampliación del término inicialmente conferido para la realización de su experticia, se le concede el término judicial de cinco (5) días para que rinda el respectivo dictamen pericial.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de

Angela
Secretaria

11.4 NOV 2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2017 00353 00

10 NOV 2017

Villavicencio, _____

En atención a que se reúnen los presupuestos exigidos por artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado **ADMITE** la presente demanda dentro del proceso **VERBAL** de Restitución de Tenencia promovida por **Banco Davivienda S.A.** en contra de **Reinaldo Rosas**.

De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta decisión de forma personal al demandado.

Se reconoce a Diego Fernando Roa Tamayo como apoderado judicial de Banco Davivienda S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Previo a resolver sobre la solicitud de medida cautelar, que el extremo actor aporte caución por el valor de COP\$32.906.160,00.

Notifíquese,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Angre J</i> Secretaría

14 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2017 00263 00

10 NOV 2017

Villavicencio, _____

Se toma atenta nota del embargo y secuestro de bienes y/o remanentes respecto del demandado Héctor Mauricio Gutiérrez Díaz, comunicado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, mediante oficio N° 2427 del 10 de octubre del 2017. Secretaría, tenga en cuenta esta medida.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

 <p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.</p> <p>Ange J Secretaría</p>
--

14 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2011 00317 00

10 NOV 2017

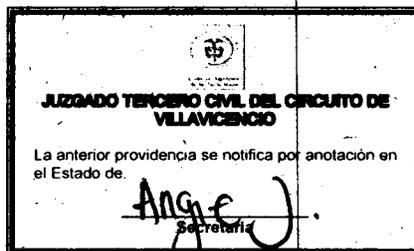
Villavicencio, _____

En atención a la solicitud formulada por el extremo actor; se tiene que la entidad encargada de realizar la experticia es Colserautos S.A., motivo por el que no habrá de dirigirse comunicación alguna a la entidad aludida por la parte demandante en su escrito.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



14 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

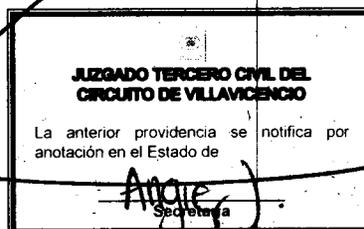
Expediente N° 500013103003 2014 00216 00

Villavicencio, 10 NOV 2017

En atención al memorial que antecede, por ser procedente y de conformidad con el canon 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del abogado Franck José Ávila Sierra al mandato que le fuera otorgado por la demandada Clínica Martha S.A.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



14 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00268 00

Villavicencio, 10 NOV 2017

En atención a que dentro del asunto de la referencia se procedió por la parte demandada a contradecir el dictamen pericial del inmueble ubicado en 15776 SW 76 TH TER, Miami, FL 33193, rendido por el perito Rubén D. Martínez, habida cuenta de lo pruesto de presente en diligencia realizada el 28 de agosto de 2017, el Despacho, dando el impulso procesal pertinente, procede a fijar como fecha para continuar la audiencia de instrucción y juzgamiento, el día 14 de Marzo de 2018 a las 9 AM.

De conformidad con lo anterior, por Secretaría cítese al perito Rubén D. Martínez por medio de la Oficina del Perito Evaluador Oficial para el Condado de Miami, Florida – EE.UU., para que mediante videoconferencia sea interrogado en la fecha indicada anteriormente por la parte demandada y, de ser el caso, por este Estrado con ocasión de su experticia.

Con dicho propósito, por Secretaría ofíciase al Consulado Colombiano en Miami, para que presten su colaboración en facilitar una sala de videoconferencia para el día y hora señalados para la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento. De igual manera, ofíciase a quien corresponda de la Dirección Seccional en este Distrito Judicial, para que agenden para el mismo día y hora una sala de audiencias que permita realizar videoconferencia con el perito.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2017 00322 00

Villavicencio, 10 NOV 2017

De las excepciones de mérito presentadas por el ejecutado, córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, con el propósito de que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso.

Reconózcase personería al abogado José Cristóbal Rojas Clavijo como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, por Secretaría desglose el folio 13 del cuaderno principal e incorpórese al cuaderno de medidas cautelares, puesto que se trata del escrito que solicita fijar caución para impedir las cautelas.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el estado de</p> <p><i>Agile</i> Secretaría</p>

14 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2017 00322 00

Villavicencio, 10 NOV 2017

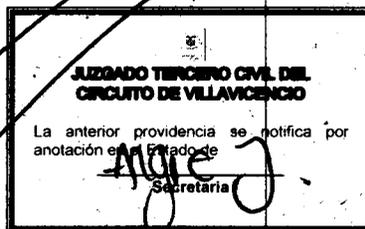
En atención a la solicitud que antecede de fijar caución para evitar la práctica de los embargos y secuestros solicitados por el ejecutante dentro de este asunto, teniendo en cuenta que se propusieron excepciones de mérito por la parte demandante, encuentra el Despacho, en los términos de los artículos 602 y 603 del Código General del Proceso, procedente que el ejecutado aporte caución mediante póliza otorgada por compañía de seguros por el valor de **COP\$419.716.825.47**.

Lo anterior dentro, de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de continuar con la práctica de las medidas cautelares solicitadas por el demandante.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



14 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2017 00350 00

Villavicencio, 10 NOV 2017

En atención a la solicitud de medidas cautelares realizada por el apoderado de la parte ejecutante, el Despacho **decreta:**

1. El embargo del vehículo PLACA: HCP-097, MARCA: FORD, COLOR: PLATA PURO, CARROCERIA: WAGON, SERIE: 1FMCU9G9XDUC97508, CHASIS: 1FMCU9G9XDUC97508, VIC: 1FMCU9G9XDUC97508, CILINDRAJE: 1999, CLASE: CAMPERO, MODELO: 2013, SERVICIO PARTICULAR, MOTOR: DUC97508, LINEA: ESCAPE 4X4, CAPACIDAD: PASAJEROS 5, PUERTAS: 5, ESTADO: ACTIVO. Hecho lo anterior se decidirá sobre el secuestro. Oficiése.

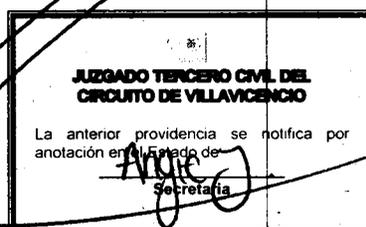
2. El embargo y retención de los saldos bancarios que en las cuentas corrientes y/o de ahorros que tengan los demandados Luz Marina Leal Quiroz y Jorge Mario Henao Leal, en los bancos señalados a folio 11. Oficiése.

Las anteriores medidas se limitan a la suma de **COP\$322.114.072,22.**

Notifíquese y cúmplase, (x2)

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



14 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2013 00277 00

Villavicencio, 10 NOV 2017

Visto que el recurso de reposición formulado por Asprovespulmeta S.A. contra el auto de 6 de octubre del año en curso fue allegado fuera del término de 3 días con que contaba para ello, este Estrado se abstendrá de dar trámite al mismo por extemporáneo.

Por otro lado, en atención a la solicitud de medidas cautelares formulada por el extremo actor, con base en la sentencia favorable proferida por este Estrado, se tiene que la procedencia de las mismas se haya sujeta a que los bienes objeto de cautela sean suficientes "...para el cumplimiento de aquella"¹.

En tal sentido, este juzgado encuentra que en oportunidad anterior se dispuso cautelar los dineros que Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda y Asprovespulmeta S.A. tuvieran en cuentas de ahorro y demás en determinadas entidades financieras, así como un inmueble de propiedad de la última de las demandadas mencionadas, ocasión en que se dijo no afectar otros bienes que en su momento la parte demandante quiso cautelar por considerar suficientes las decretadas; sin embargo, a la fecha no se conoce el resultado de las mismas, por lo que no existe certeza sobre la suficiencia de ellas, razón por la que este Estrado, previo a resolver sobre la petición de medidas, **dispone** requerir a la parte demandante para que acredite el diligenciamiento de las comunicaciones enviadas a las entidades bancarias mencionadas en el proveído citado, así como a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Lo anterior, con el fin de comprobar la eficacia de las medidas y determinar su suficiencia.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

¹ Código General del Proceso, artículo 500, literal b. inciso 2°.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2004 00187 00

10 NOV 2017

Villavicencio, _____

Toda vez que la parte demandante no atendió a lo expuesto en el auto de 4 de agosto del 2017, por el cual se inadmitió la demanda, es decir, no aportó la documentación requerida en éste dentro del término fijado para ello, este Estrado **dispone** rechazar la demanda formulada por Efigenia Herrera Prada.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN

EN ESTADO, HOY 14 NOV 2017

EL SECRETARIO Ange J



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2017 00359 00

Villavicencio, 10 NOV 2017

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Banco Agrario de Colombia S.A.** contra **Miguel Antonio Rojas Valderrama y Patricia León López**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **COP\$200.000.000,00**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 045016110000088.

Por la suma de **COP\$10.430.510,00**, por concepto de intereses corrientes, conforme a lo dispuesto en el pagaré N° 045016110000088.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de marzo del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

2.1. Por la suma de **COP\$7.647.166,00**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 4481860002740618.

Por la suma de **COP\$303.796,51**, por concepto de intereses corrientes, conforme a lo dispuesto en el pagaré N° 4481860002740618.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de marzo del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

3.1. Por la suma de **COP\$25.000.000,00**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 045016110000028.

Por la suma de **COP\$5.479.671,00**, por concepto de intereses corrientes, conforme a lo dispuesto en el pagaré N° 045016110000028.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 8 de abril del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

SEGUNDO: Se decreta el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **230 – 84994** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), denunciada como de propiedad de Miguel Antonio Rojas Valderrama, identificado con c.c. N° 17.330.481 y Patricia López León, identificada con c.c. 40.385.674. En consecuencia, líbrense las comunicaciones correspondientes. Hecho lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Adviértasele a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

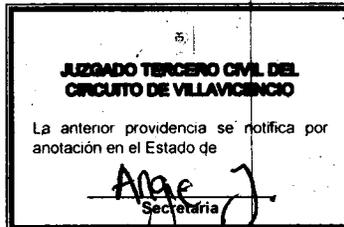
Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a Sonia López Rodríguez como apoderada judicial de Banco Agrario de Colombia S.A.

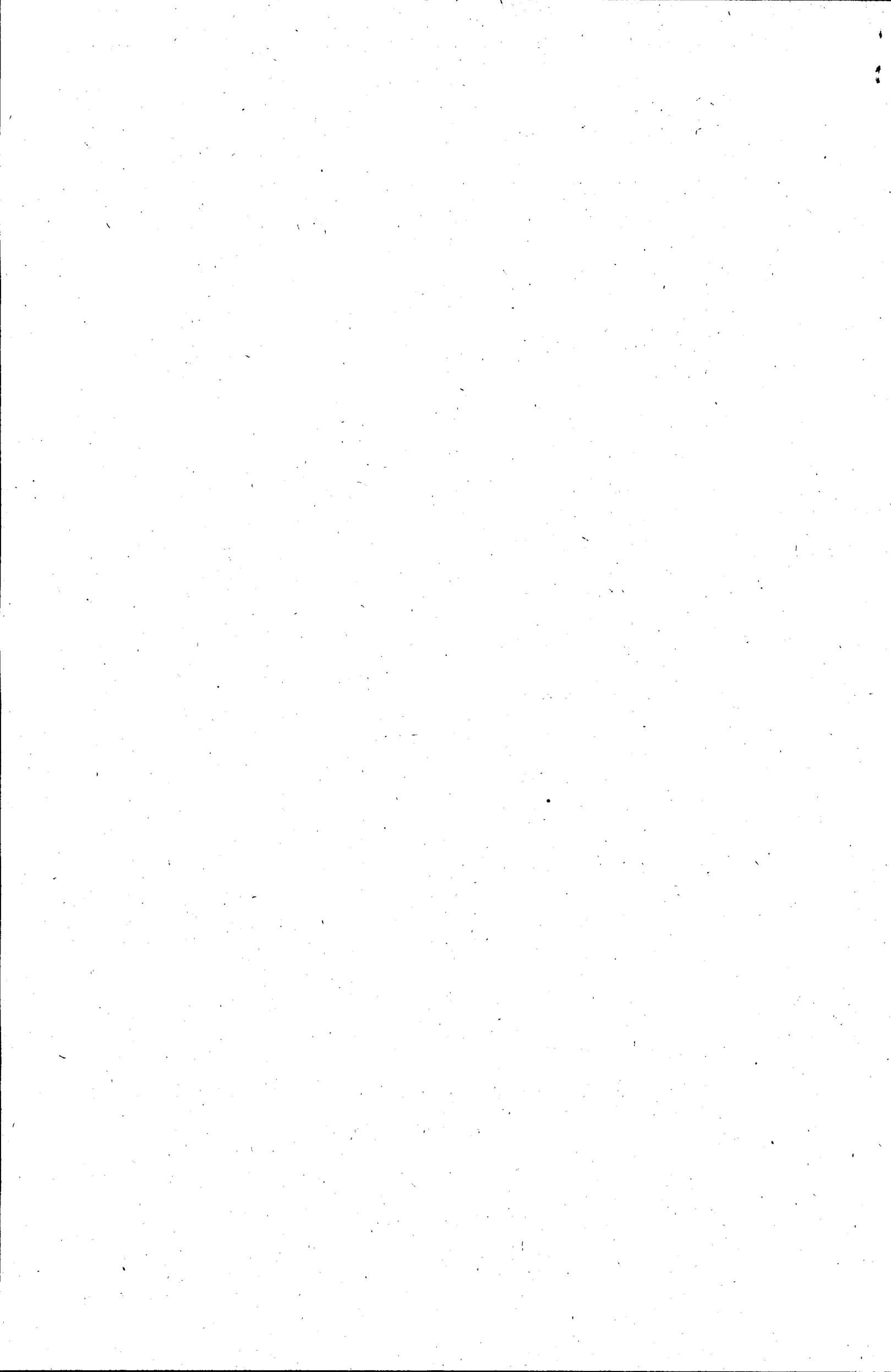
Se requiere a la parte demandante para que, en el término de 5 días –
contados a partir de la notificación del presente proveído-, aporte suficientes copias
de la demanda y de los anexos de ésta para el traslado de los demandados.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



14 NOV 2017





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2017 00350 00

Villavicencio, 10 NOV 2017

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Bancolombia S.A. contra Luz Marina Leal Quiroz y Jorge Mario Henao Leal, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, se pague las siguientes sumas de dinero:

A cargo de Luz Marina Leal Quiroz:

1. Por la suma de COP\$7.929.750.00, por concepto de capital del pagaré sin número.
 - 1.1. Por la suma de los intereses moratorios causados desde el 16 de enero de 2017, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación; sobre la suma descrita en el numeral 1., a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.
2. Por la suma de COP\$1.164.450.00, por concepto de la cuota a cancelar el 29 de septiembre de 2016, del pagaré No. 6170086157.
 - 2.1. Por la suma de los intereses moratorios causados desde el 30 de septiembre de 2016, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, sobre la suma descrita en el numeral 2., a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.
 - 2.2. Por la suma de COP\$1.164.450.00, por concepto de la cuota a cancelar el 29 de octubre de 2016, del pagaré No. 6170086157.



2.3. Por la suma de los intereses moratorios causados desde el 30 de octubre de 2016, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, sobre la suma descrita en el numeral 2.2., a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.

2.4. Por la suma de COP\$1.164.450.00, por concepto de la cuota a cancelar el 29 de noviembre de 2016, del pagaré No. 6170086157.

2.5. Por la suma de los intereses moratorios causados desde el 30 de noviembre de 2016, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, sobre la suma descrita en el numeral 2.4., a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.

2.6. Por la suma de COP\$1.164.450.00, por concepto de la cuota a cancelar el 29 de diciembre de 2016, del pagaré No. 6170086157.

2.7. Por la suma de los intereses moratorios causados desde el 30 de diciembre de 2016, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, sobre la suma descrita en el numeral 2.6., a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.

2.8. Por la suma de COP\$1.164.450.00, por concepto de la cuota a cancelar el 29 de enero de 2017, del pagaré No. 6170086157.

2.9. Por la suma de los intereses moratorios causados desde el 30 de enero de 2017, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, sobre la suma descrita en el numeral 2.8., a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.

2.10. Por la suma de COP\$1.164.450.00, por concepto de la cuota a cancelar el 28 de febrero de 2017, del pagaré No. 6170086157.

2.11. Por la suma de los intereses moratorios causados desde el 01 de marzo de 2017, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, sobre la suma descrita en el numeral 2.10., a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.

2.12. Por la suma de COP\$1.164.450.00), por concepto de la cuota a cancelar el 29 de marzo de 2017, del pagaré No. 6170086157.

2.13. Por la suma de los intereses moratorios causados desde el 30 de marzo de 2017, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, sobre la suma descrita en el numeral 2.12., a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.

2.14. Por la suma de COP\$1.164.450.00, por concepto de la cuota a cancelar el 29 de abril de 2017, del pagaré No. 6170086157.

2.15. Por la suma de los intereses moratorios causados desde el 30 de abril de 2017, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, sobre la suma descrita en el numeral 2.14), a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.

2.16. Por la suma de COP\$1.164.450.00, por concepto de la cuota a cancelar el 29 de mayo de 2017, del pagaré No. 6170086157.

2.17. Por la suma de los intereses moratorios causados desde el 30 de mayo de 2017, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, sobre la suma descrita en el numeral 2.16), a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.

2.18. Por la suma de COP\$1.164.450.00, por concepto de la cuota a cancelar el 29 de junio de 2017, del pagaré No. 6170086157.

2.19. Por la suma de los intereses moratorios causados desde el 30 de junio de 2017, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, sobre la suma descrita en el numeral 2.18., a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.

2.20. Por la suma de COP\$1.164.450.00, por concepto de la cuota a cancelar el 29 de julio de 2017, del pagaré No. 6170086157.

2.21. Por la suma de los intereses moratorios causados desde el 30 de julio de 2017, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, sobre la suma descrita en el numeral 2.20., a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.

2.22. Por la suma de COP\$1.164.450.00, por concepto de la cuota a cancelar el 29 de agosto de 2017, del pagaré No. 6170086157.

2.23. Por la suma de los intereses moratorios causados desde el 30 de agosto de 2017, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, sobre la suma descrita en el numeral 2.22., a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.

2.24. Por la suma de COP\$29.204.128, por concepto de saldo insoluto, descontando las cuotas en mora, del pagaré No. 6170086157.

2.25. Por la suma de los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de presentación de esta demanda, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación,



sobre la suma descrita en el numeral 2.24, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de COP\$7.562.671.00, por concepto de capital del pagaré No. 5491573240723313.

3.1. Por la suma de los intereses moratorios causados desde el 07 de diciembre de 2016, hasta cuando se haga efectivo el pago de la mora, sobre la suma descrita en el numeral 3, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.

4. Por la suma de COP\$25.110.309, por concepto de capital del pagaré No. 2308677.

4.1. Por la suma de los intereses moratorios causados desde el 25 de enero de 2017, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, sobre la suma descrita en el numeral 4., a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.

A cargo de Luz Marina Leal Quiroz y Jorge Mario Henao Leal:

5. Por la suma de COP\$1.917.438.00, por concepto de la cuota a cancelar el 21 de junio de 2016, del pagaré No. 6170083823.

5.1. Por la suma de los intereses moratorios causados desde el 22 de junio de 2016, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, sobre la suma descrita en el numeral 5.1., a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.

5.2. Por la suma de COP\$1.917.438.00, por concepto de la cuota a cancelar el 21 de julio de 2016, del pagaré No. 6170083823.

5.3. Por la suma de los intereses moratorios causados desde el 22 de julio de 2016, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, sobre la suma descrita en el numeral 5.2., a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.

5.3. Por la suma de COP\$1.917.438.00, por concepto de la cuota a cancelar el 21 de agosto de 2016, del pagaré No. 6170083823.

5.4. Por la suma de los intereses moratorios causados desde el 22 de agosto de 2016, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, sobre la suma descrita en el numeral 5.3., a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.

5.5. Por la suma de COP\$1.917.438.00, por concepto de la cuota a cancelar el 21 de septiembre de 2016, del pagaré No. 6170083823.

5.6. Por la suma de los intereses moratorios causados desde el 22 de septiembre de 2016, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, sobre la suma descrita en el numeral 5.5., a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.

5.7. Por la suma de COP\$1.917.438.00, por concepto de la cuota a cancelar el 21 de octubre de 2016, del pagaré No. 6170083823.

5.8. Por la suma de los intereses moratorios causados desde el 22 de octubre de 2016, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, sobre la suma descrita en el numeral 5.7., a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.

5.9. Por la suma de COP\$1.917.438.00, por concepto de la cuota a cancelar el 21 de noviembre de 2016, del pagaré No. 6170083823.

5.10. Por la suma de los intereses moratorios causados desde el 22 de noviembre de 2016, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, sobre la suma descrita en el numeral 5.9., a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.

5.11. Por la suma de COP\$1.917.438.00, por concepto de la cuota a cancelar el 21 de diciembre de 2016, del pagaré No. 6170083823.

5.12. Por la suma de los intereses moratorios causados desde el 22 de diciembre de 2016, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, sobre la suma descrita en el numeral 5.11., a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.

5.13. Por la suma de COP\$1.917.438.00, por concepto de la cuota a cancelar el 21 de enero de 2017, del pagaré No. 6170083823.

5.14. Por la suma de los intereses moratorios causados desde el 22 de enero de 2017, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, sobre la suma descrita en el numeral 5.13., a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.

5.15. Por la suma de COP\$1.917.438.00, por concepto de la cuota a cancelar el 21 de febrero de 2017, del pagaré No. 6170083823.



5.16. Por la suma de los intereses moratorios causados desde el 22 de febrero de 2017, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, sobre la suma descrita en el numeral 5.15., a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.

5.17. Por la suma de COP\$1.917.438.00, por concepto de la cuota a cancelar el 21 de marzo de 2017, del pagaré No. 6170083823.

5.18. Por la suma de los intereses moratorios causados desde el 22 de marzo de 2017, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, sobre la suma descrita en el numeral 5.17., a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.

Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Adviértasele al demandado que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 *ejusdem*.

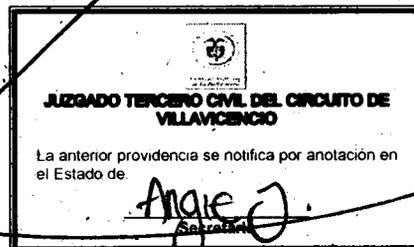
Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Téngase al abogado Germán Alfonso Pérez Salcedo como endosatario en procuración de los pagarés base del recaudo.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



14 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2017 00348 00

Villavicencio, 10 NOV 2017

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Bancolombia S.A. contra Jorge Eduardo Rodríguez Quiroga, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **COP\$191.488.369.82** por concepto de saldo de capital insoluto del crédito contenido en el pagaré N° 6399320015658, ejecutado en uso de la cláusula aceleratoria desde la presentación de la demanda.

1.1. Por la suma de **COP\$7.821.507.13** por concepto de intereses corrientes sobre el monto indicado en el numeral anterior, causados desde el 26 de junio de 2016 hasta el 26 de septiembre de 2017, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1, liquidados a la tasa convencional, desde el 26 de octubre de 2017, fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectúe su pago.

SEGUNDO: Decretar el embargo del inmueble hipotecado de propiedad del demandado Jorge Eduardo Rodríguez Quiroga, distinguido con Matrícula Inmobiliaria N° 230-164083 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, para efectos del registro de la medida, librese la comunicación correspondiente. Hecho lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Adviértasele al demandado que cuenta

con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 *ejusdem*.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

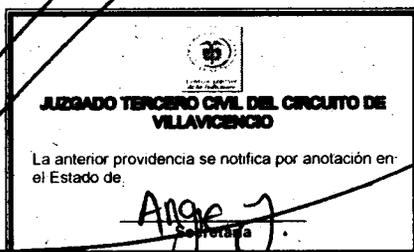
Por Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Requírase al demandante para que aporte copia de la demanda en medio magnético para el traslado y el archivo del Juzgado

Se reconoce a la sociedad Abogados Especializados en Cobranzas S.A. (AECSA), representada por Carlos Daniel Cárdenas Avilés quien actúa dentro de este asunto, como endosatario en procuración del pagaré base del recaudo.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



14 NOV 2017